

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **TIEMPOS OFICIALES** se han de mandar al jefe Postal respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DINERO A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripciones

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓN

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Numero suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en

beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar, o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; returar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado, y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas, aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales o agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas o sus intermediarios con el consumidor, cuando unos u otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar, en provecho de los asociados, Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de enero de 1906, se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamos con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants», concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del

Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que, en un mismo día, los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de voto entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente

uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario, de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar independientemente, de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades.

a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras

Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etcétera, quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia, se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto, serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián, a dos de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Abilio Calderón.

Gobierno Civil

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Instrucción general de Sanidad vigente, en lo relativo a la confección de estadísticas de Morbilidad por enfermedades infecciosas en los pueblos de esta provincia, recuerdo a los Inspectores municipales de Sanidad y Subdelegados de Medicina del respectivo distrito, la obligación ineludible que tienen de cumplir los preceptos siguientes:

1.º Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los médicos libres hayan recibido, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente deje de cumplir esta prescripción, remitiendo al Sr. Subdelegado el resumen correspondiente dentro de la primera decena de cada mes.

2.º Los Subdelegados de Medicina dentro de la segunda decena, refundirán en un solo cuadro los estados que hayan recibido de los Inspectores municipales de su distrito, y de oficio me darán parte de los que hubieran deja-

do de hacerlo, especificando apellidos y localidad en que prestan sus servicios, así como también si la falta ha sido o no excusada satisfactoriamente.

3.º Si algún Inspector municipal de Sanidad o Subdelegado de Medicina no diera exacto cumplimiento a los preceptos anteriores, queda conminado desde luego con la imposición de la multa de 25 pesetas que me autoriza imponer el art. 185 de la vigente Instrucción general de Sanidad; y

4.º Los Inspectores municipales de Sanidad que hubieran dejado de remitir algún estado mensual, lo enviarán a esta Inspección, a cuyo efecto se les comunicará de oficio cuáles son los que deben remitir, previniéndoles que, de no efectuarlo así, dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha del recibo de la comunicación que se menciona, quedan conminadas con la imposición del correctivo expresado en el artículo anterior.

Madrid, 2 de Septiembre de 1919.

El Inspector provincial de Sanidad,
Doctor José Call.
(Núm. 1.997.)

Inclusa de Madrid

Estado de los expósitos ingresados y fallecidos en este Establecimiento durante el mes de agosto último:

Ingresados..... 74
Fallecidos... .. 51

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 17 de diciembre próximo pasado, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 1.º de septiembre de 1919.

El Director,
E. Revilla.

(Núm. 2.026)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Justicia Municipal

Relación comprensiva del cargo de justicia municipal vacante en esta Corte y cuya provisión se anuncia en renovación extraordinaria a fin de que, lo que se consideren en condiciones para su desempeño, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Juzgado municipal del distrito del Congreso.

Juez municipal suplente.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, en cumplimiento a lo mandado y a los efectos de la vigente Ley de justicia municipal y circular del Tribunal Supremo de fecha 6 de Julio de 1918.

Madrid, 8 de septiembre de 1919.

El Secretario de Gobierno
P. H.

Ledo. José Valverde.

V.º B.º
El Presidente,
Luis María de Sáez
(Núm. 2.044.)

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, fecha tres del corriente, dictada en los autos ejecutivos por procedimiento sumario promovidos por don Ernesto Barrio Medina contra D. Pedro Cristóbal Lucía, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo,

Un solar con varias edificaciones de planta baja, sito en esta Corte, afueras del puente de Segovia, a la izquierda de la carretera de Extremadura, calle denominada de Santa Ursula, o antiguo camino de los Jesuitas, número seis; para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno, de la calle del General Castaños, se ha señalado el día ocho de octubre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera.—Dicho solar, con sus edificaciones, sale a subasta sin sujeción a tipo.

Segunda.—Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la suma que sirvió de tipo para la subasta primera, que fué el de doce mil pesetas.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad de la zona del Occidente, librada en armonía con lo dispuesto en la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que los gravámenes y cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a crédito del actor continuará subsistentes, entendiéndose asimismo que el rematante le acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, seis de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
P. S.
José Hurtado.

V.º B.º

El Sr. Juez,
Juan Seguí.

(D.—14)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por el señor Juez de primera instancia del distrito Hospital, de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Antonio mud Ruiz, contra D. Juan Ar

inez, en reclamación de cantidad, can a la venta en pública subasta bienes muebles embargados al for, consistentes en varios armarios, librerías, mesas de despacho, sillas, tapices y otros enseres que constituyen el mobiliario de la casa, todo ello en la cantidad de don mil setecientos noventa y cinco pesetas; habiéndose señalado para que ga lugar dicho acto, el día veintico del actual y hora de las once de mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno; previéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores que intenten consignar previamente el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado precio, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Madrid, once de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez,
Ricardo Cobos.

El Secretario,
Federico González del Rivero.
(D.—141)

INCLUSA

Don Joaquín Pérez Romero, Juez municipal suplente e interino del de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en providencia dictada con fecha dos del actual en los autos que con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, sigue la Sociedad Cooperativa de Crédito «El Hogar Español» contra doña Pilar González Boró sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecaria en garantía de un préstamo consignado en escritura pública, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Emilio López Aranda, el diez y siete de agosto de mil novecientos doce, se anuncia por tercera vez y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de la siguiente

Finca:

Un hotel que consta de planta baja y principal, en una gran parte con jardín, situado en la esquina de las calles de Garibaldi y Ferulus, sin número, en término municipal de Chamartín de la Rosa, partido judicial y distrito hipotecario, hoy de Colmenar Viejo. El solar sobre que se halla edificada, linda: al Oeste, con la calle de Ferulus, formando fachada, en extensión de once metros veinticinco centímetros; al Sudeste, forma la línea de chaflán en una extensión de cuatro metros; por Sur, forma la fachada a la calle de Garibaldi con una extensión de nueve metros noventa centímetros; por Este, formando la medianería de la derecha (con

relación a la calle de Garibaldi); linda con más terreno de D. Antonio Esteban, cuyo lindero está formado de tres rectas; de las que la primera, a partir de la fachada de dicha calle de Garibaldi, mide una extensión de ochocientos noventa centímetros; la segunda, formando con la primera un ángulo entrante, mide una extensión de dos metros setenta y siete centímetros, y la tercera, formando con la segunda un ángulo obtuso saliente y terminando en la medianería izquierda, mide una extensión de cuatro metros treinta y cinco centímetros; y por último, cierra el espacio por Norte, la medianería de la izquierda con relación a la calle de Ferulus, que linda con propiedad de don Juan García, en una extensión de catorce metros ochenta centímetros. La superficie comprendida por las líneas descritas del perímetro, resulta ser de ciento setenta y un metros con veintinueve decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil doscientos seis pies veintidós décimos, también cuadrados.

Para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día seis de octubre próximo, a las diez y media de la mañana, fijándose como condiciones:

Primera.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, la cantidad de novecientos sesenta y cinco pesetas, equivalentes al diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda.—Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría, donde los licitadores podrán examinarlos sin derecho a exigir ningún otro.

Tercera.—Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Y que para en el caso de que las cantidades que se ofrecieren no llegasen a cubrir el importe de las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo a la segunda subasta, se practicará lo que dispone el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por tres veces, la primera de ellas con veinte días de antelación cuando menos, al

señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Joaquín P. Romero.

El Secretario,

Angel Angulo.

(D.—138 bis.)

LATINA

Fernández de Córdoba y Bermúdez de Castro, de estado casado, mayor de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, Ronda de San Pedro, 8, procesado por falsedad, sumario 340 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina (Secretaría del Sr. Rives), con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado, y recibirle declaración indagatoria.

Madrid, 25 de agosto de 1919.

José Marín.

El Secretario,

P. S.

Miguel Cara.

(Núm. 1.951.) (B.—1.449.)

Artiga M. (Manuel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión vendedor, de veinticuatro años, hijo natural de Isabel Artiga, domiciliado últimamente en la Travesía de las Vistillas, 13, principal, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. García Inés.

Madrid, 21 de agosto de 1919.

(Núm. 1.952.) (B.—1.450.)

Rodríguez Gato (Vicente), natural de Orol (Lugo), de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y cinco años, hijo de Valentín y de María, domiciliado últimamente, en la calle del Mediodía Grande, núm. 13, procesado por resistencia (sumario 706-918), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para llevar a efecto auto de prisión, dictado por la superioridad.

Madrid, 25 de agosto de 1919.

El Sr. Juez,

José Marín.

El Secretario,

P. S.

Crispín Casas.

(Núm. 1.950.) (B.—1.448.)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, ha dictado providencia de doce de los corrientes, en autos de mayor cuantía seguidos a instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Villena, Alcoy y Yecla y Alcudia de Crespino, contra D. Victoriano y don Joaquín Silva y D. Alejandro Palos Fabregat, sobre cumplimiento de un laudo y otros extremos, acordando conferir traslado a los demandados D. Victoriano y D. Joaquín Silva López y D. Alejandro Palos, cuyo domicilio se ignora, para que, dentro del término de doce días improrrogables,

comparezcan en los autos, por el presente en forma.

Y en atención a desconocerse el domicilio y paradero del D. Alejandro Palos Fabregat, se le emplaza, por medio del presente, a los fines y por el término antes expresados.

Madrid, trece de junio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,

Esteban Unzueta.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Manuel Puebla.

(A.—676)

Laurín (Antonio), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle del Humilladero, 44, procesado por estafa, en sumario núm. 334 de 1919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Fermín Suárez, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y llevar ésta a efecto.

Madrid, 25 de agosto de 1919.

Gabriel de Mesa.

El Secretario,

P. S.

Fernando García Mora.

(Núm. 1.963.) (B.—1.456.)

Ignacia López Sanz, de cincuenta años, domiciliada últimamente, en compañía de su sobrino Ignacio López Pérez, en la calle de Castilla, número 22, bajo, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta, para prestar declaración sin juramento en causa por abusos deshonestos instruida por el referido Juzgado.

Madrid, 28 de agosto de 1919.

El Secretario,

P. S.

Luis de la Torre.

(B.—1.444)

PALACIO

Don Juan Serrada Hernández, Juez interino de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Zamayo Cara, natural de Granada, hijo de Miguel y María, casado, cesante, de veintiocho años, domiciliado últimamente en la calle de la Encomienda, número 14, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado proce-

ado, cuyas señas personales son: es-
atura regular, pelo castaño, ojos par-
los y color moreno, y en caso de ser
habido lo pongan a mi disposición en
este Juzgado.

Madrid, 30 de agosto de 1919.

Juan Serrada Hernández

El Secretario,

P. S.

Francisco de Andrés.

(Núm. 1.983)

(B.—1.463)

ALCALA DE HENARES

Don José Jaramillo Coronado, Juez
de primera instancia interino de Al-
calá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hace saber:
Que en este Juzgado se tramita expe-
diente de inscripción a favor del Es-
tado, en el Registro de la propiedad
de este partido, de una finca urbana,
sita en Torrejón de Ardoz, señalada
con el núm. 279 del inventario, que
es una casa en la calle Cerrada, 2.º 5,
adjudicada a la Hacienda el 16 de
Enero de 1909, como embargada a
D. José Paúl, deudor por el concepto
de urbana, ejercicio de 1906, se dictó
la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Torres.—Alcalá de Hen-
ares, 20 de julio de 1919. Por recibido
el anterior oficio con el expediente
que refiere, acútese recibo, y de con-
formidad a lo dispuesto por el art. 29
del Reglamento de la ley Hipotecaria,
dése vista de estos antecedentes a do-
ña Dionisia Paúl y Galeote, a cuyo fa-
vor aparece inscrita la finca de que se
trata, por compra en su mitad a don
José Paúl, confiriéndole audiencia pa-
ra que, en el preciso término de diez
días, exponga cuanto estime conve-
niente a su derecho, y para hacérselo
saber librese orden al Juez municipal
de Torrejón. Lo mandó y firma su se-
ñoría.—Doy fe, Miguel Torres.—An-
te mí, P. S., Pedro Martínez.

Y para que la providencia inserta
sirva de notificación en forma a los he-
rederos desconocidos de doña Dionis-
ia Paúl Galeote, mediante la inser-
ción del presente en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia, libro el presente
a los fines acordados.

Dado en Alcalá de Henares, a 4 de
septiembre de 1919.

Jose Jaramillo.

Ante mí:

P. S.

Pedro Martínez.

(Núm. 2.021)

(C.—147)

GETAFE

Riquelme (Antonio), cuyas demás
circunstancia y domicilio actual se ig-
noran; procesado por robo, compare-
cerá, en término de diez días, ante el
Juzgado de instrucción de Getafe, para
constitirse en prisión, como compren-
dido en el núm. 1.º del art. 835 de la
ley de Enjuiciamiento criminal.

Getafe, 25 de agosto de 1919.

El Juez de instrucción,

Luis de Francisco.

El Secretario interino,

Faustino Martín.

(Núm. 1.967)

(B.—1.461)

Hercajuelo Gómez (Isidoro), natu-

ral de San Bartolomé de las Abiertas
(Toledo), de estado viudo, profesión
jornalero, de cincuenta y siete años,
hijo de Raimundo y Modesta, domici-
liado últimamente en San Bartolomé
de las Abiertas; procesado por hurto,
comparecerá, en término de diez días,
ante el Juzgado de instrucción de Ge-
tafe, como comprendido en el número
3.º del art. 835 de la ley de Enjuicia-
miento criminal, con el fin de consti-
tuirse en prisión.

Getafe, 28 de agosto de 1919.

El Juez de instrucción,

Luis de Francisco.

El Secretario interino,

Faustino Martín.

(Núm. 1.976)

(B.—1.462)

TORRELAGUNA

Don Pedro Duque Rodríguez, Juez de
Instrucción de este partido.

Por el presente intereso a todos los
individuos de la policía judicial la
busca, y, caso de ser habido, la con-
ducción a este Juzgado con la persona
que en su poder lo tenga si no acre-
dita su legítima adquisición, de un
caballo de siete años, alzada 1'40 cen-
tímetros, pelo castaño, raza medio
árabe, con la marca de la Compañía
de Seguros El «Fénix Agrícola», hur-
tado del término de Bustarviejo, el
día 16 de Agosto del año actual.

Dado en Torrelaguna a 22 de agosto
de 1919.

Pedro Duque.

El Secretario,

P. S.

Luis Santos Olalla.

(Núm. 1.954.)

(B. 1.453.)

LEON

D. Lucio García Moliner, Juez de ins-
trucción de León.

Por el presente edicto se hace saber
a D. Fernando Pardo Suárez, Gober-
nador civil que fué de esta provincia,
que en el sumario 65 del corriente
año, seguido contra el vecino de San
Félix de Torío Benjamín Canseco Bal-
buena, por injurias a la autoridad de
aquel señor, en escrito que el proce-
sado elevó al Excmo. Sr. Ministro de
la Gobernación, interponiendo recurso
contra una resolución de dicho Gober-
nador, se acuerdo ofrecer el procedi-
miento al expresado Sr. Pardo Suárez,
a medio del presente, y conforme a la
disposición del art. 109 de la ley de
Enjuiciamiento criminal.

Dado en León, a 1.º de Julio de
1919.

Lucio García Moliner.

D. S. O.

Luis F. Rey.

(B.—1.467.)

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada
en el expediente de juicio verbal de
faltas, seguido en este Tribunal, bajo
el núm. 630 de orden del año 1919,
por escándalo, se ha acordado se cite
al mismo, por medio del presente, en
atención a ignorarse su actual domi-
cilio y paradero, para que el día 29

del mes de agosto, a las once horas
del mismo, comparezca ante la Sala-
audiencia de este Tribunal, del que
forman parte, en concepto de Anjun-
tos, los señores D. Francisco López y
D. Vicente Molina, el cual se halla si-
to en la calle de los Estudios, número
3, principal, para la celebración del
juicio, al cual deberá concurrir acom-
pañado de los testigos y demás me-
dios de prueba de que intente valerse,
en la inteligencia que, de no verificarlo,
le parará el perjuicio a que haya
lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en for-
ma a Gabriel Hernández Reyes, expi-
do el presente para su inserción en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia,
que firmo en Madrid, a 6 de agosto
de 1919.

V.º B.º

Joaquín P. Romero.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 1.884)

(B.—1.374)

En virtud de providencia dictada
en el expediente de juicio verbal de
faltas seguido en este Tribunal con-
tra los individuos que ha continua-
ción se expresan, se ha acordado se
les cite por medio del presente, en
atención a ignorarse su actual domi-
cilio y paradero, para que el día 11
del mes de agosto, a las once horas
del mismo, comparezcan ante la Sala-
audiencia de este Tribunal, el cual se
halla sito en la calle de los Estudios,
núm. 3, principal, para la celebración
del juicio, al cual deberán concurrir
acompañados de los testigos y demás
medios de prueba de que intenten va-
lirse, en la inteligencia que, de no va-
rificarlo, les parará el perjuicio a que
haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en for-
ma a Soledad García, Susana García,
Sabina García, Natividad Salido, José
Valero, Francisco García y Felipe Gu-
tiérrez, expido el presente para su in-
serción en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia, que firmo en Madrid, a 14
julio de 1919.

V.º B.º

Joaquín P. Romero.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 1.824)

(B.—1.394)

Tribunal Provincial

DE LO

Contencioso-administrativo.

Para conocimiento de los que ten-
gan interés directo en el negocio y
quieran coadyuvar en él a la Admi-
nistración, se anuncia que por el Pro-
curador D. José Vicedo Calatayud, en
nombre y representación de D. San-
tiago Senorega y Novillo, como Direc-
tor gerente de la Sociedad anónima de
Seguros «La Mundial», domiciliada
en esta Corte, se ha interpuesto recur-
so contencioso-administrativo contra
un acuerdo que dictó el Delegado de
Hacienda de la provincia, con fecha
27 de mayo del corriente año, por el
que desestimó la reclamación formula-

da por dicha Sociedad contra la li-
quidación de utilidades sobre las pri-
mas de contraseguros recaudadas en
el 4.º trimestre de 1918, confirmando
la liquidación impugnada.

Madrid, 4 de septiembre de 1919.

El Oficial de Sala,

Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 2.045)

(O.—283)

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Madrid

ANUNCIO

De acuerdo a lo que dispone el Real
decreto de 13 de Febrero último y la
Real orden de 26 del mismo mes, y
usando de las atribuciones que me han
sido conferidas, con fecha de hoy he
nombrado maestros propietarios de las
escuelas nacionales de primera ense-
ñanza de Navas de Buitrago, Fatones,
Villanueva de Perales y Hoyo de Man-
zanares, respectivamente, a D. Lúcio
Rodríguez Cortés, D. José Alfaro Ar-
pa, D. Amalio Notario Monescillo y
D. Rufino Segundo González Gabal-
dón; y maestras de la de Navacerrada
y Somosierra, a Doña Angela Bru
Gomis y Doña María Lázaro del Pino
con el sueldo anual de 1.250 pesetas y
demás emolumentos, haciendo constar
que las vacantes citadas se produjeron
en primero de Septiembre del año
actual.

Lo que se publica en este Diario
Oficial para conocimiento de los inte-
resados.

Madrid 1.º de Septiembre de 1919.

El Jefe de la Sección,

Rafael López Mora.

Para dar cumplimiento a lo preve-
nido en los artículos 61 y siguientes
del Estatuto general del Magisterio y
a la Real orden de 17 de septiembre
de 1918, se anuncia para su provisión
por concursillo, entre las Maestras
propietarias de Colmenar Viejo, la
plaza de Maestra en propiedad de la
Escuela nacional de párvulos de dicha
localidad, vacante por traslado a Ma-
drid (capital), de doña Eugenia de An-
gulo Morales que la desempeñaba.

El plazo para solicitar dicha plaza
es el de quince días, a contar desde el
siguiente al de la publicación de este
anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia, y únicamente podrán soli-
tarla las Maestras propietarias que
sirvan en la actualidad escuelas esta-
blecidas dentro del núcleo de pobla-
ción de Colmenar Viejo.

Madrid, 6 de septiembre de 1919.

El Jefe de la Sección,

Rafael López Mora.

(Núm. 2.032)

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de
imposición número 75.167, a nombre
de doña Pabla Res García Bordallo
se anuncia será expido, anulándose la
libreta primitiva, si en el plazo de
quince días, desde esta inserción, n
hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de Septiembre de 1919

El Jefe de la Caja,

Enrique Marsal.

(A.—671)